

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

I.- ANTECEDENTES:

En este juicio don **GALVARINO MONTALVA RAMÍREZ**, domiciliado para estos efectos en calle Valentín Letelier N° 1373, oficina 405, Santiago, ha interpuesto demanda por declaración de Continuidad Laboral, incumplimiento de Contrato Colectivo y cobro de Indemnización por años de servicios convencional o legal según corresponda, en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** (EX-LAN AIRLINES S.A), representada por don Enrique Cueto Plaza, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5711 Piso 19, Las Condes, Santiago; en razón de haber prestado servicios para la demandada desde el **6 de agosto 1964** hasta el 30 de abril de 2019, fecha en la que presentó su Renuncia Voluntaria. Señala que inicialmente se desempeñó como AYUDANTE DE MECÁNICO, luego como ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS DE AVIONES, desempeñándose ultimamente como INSPECTOR en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, Base de Mantenimiento, pero siempre continua e ininterrumpidamente en lo que hoy es Latam Airlines Group S.A. Agrega haber sido parte de todos los cambios que experimentó la compañía desde que fue Empresa del Estado de Chile (Línea Aérea Nacional de Chile) para pasar a LAN Airlines S.A y luego Latam Airlines Group S.A. Su última remuneración la señala en \$ 2.599.576.

Agrega que en su caso la terminación por renuncia generó el pago de una indemnización convencional (sin topes legales), en razón de disponerlo la cláusula octava letra a), del convenio colectivo que le es aplicable, y, en tal sentido, suscribió un finiquito -con fecha 17 de mayo 2019- por el que recibió indemnización, no obstante estar en desacuerdo a la cantidad de años que le fue reconocida y pagada. Por lo mismo, consignó la siguiente reserva: "EL TRABAJADOR SE RESERVA EL DERECHO PARA COBRAR PRESTACIONES RELATIVAS A INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS SIN TOPES LEGAL DEL CONVENIO COLECTIVO, EL CUAL DEBE COMPUTARSE DEL 6 DE AGOSTO 1964":

Alega que tiene derecho al pago de los 55 años de servicio que laboró y solo se le pagaron 35, ya que la empresa sólo reconoce la vigencia de su contrato desde el 01 DE FEBRERO 1984, no obstante, posee cotizaciones previsionales bajo el sistema de reparto y en el de capitalización individual desde el año 1981,



en adelante. Agrega que el 5 de marzo de 1980, se le otorgó un diploma de reconocimiento por los 15 años de servicios prestados para Línea Aérea Nacional Chile (LAN Chile). Alega el PRINCIPIO DE CONTINUIDAD LABORAL que la dirección del trabajo ha interpretado como un reconocimiento de que los trabajadores estarían ligados a la empresa como organización en la que se desempeñan como subordinados y no con el empleador. Invoca el art. 4 del código del trabajo que indica que los cambios totales o parciales de propiedad, posesión o tenencia de una empresa, no alteran los derechos de sus trabajadores, y sus contratos individuales y colectivos siguen vigentes.

Alega además el incumplimiento del convenio colectivo con la organización sindical de la que fue asociado, específicamente, la cláusula DECIMO OCTAVA, párrafo 2- letra a)- del Convenio colectivo de fecha 19 de febrero de 2016 y solicita se declare la Continuidad Laboral de sus servicios por un periodo de cincuenta y cinco años (o en subsidio lo que el tribunal determine de acuerdo al mérito del juicio), se constate que la duración de su relación laboral fue desde el 6 de agosto 1964 hasta el 30 de abril 2019 (o en subsidio lo que el tribunal determine), conjuntamente se declare incumplido el Convenio Colectivo del Trabajo de fecha 19 de febrero de 2016 y se condene a la demandada al pago de \$51.991.520, por concepto de diferencias de indemnización Convencional que debió ser pagada en el finiquito. Todo con reajustes, intereses y costas.

La demandada, al contestar la demanda, opuso excepción de PAGO TOTAL, alegando que nada adeuda por concepto de indemnizaciones, toda vez que la ley número 18.400 que autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Empresa Línea Aérea Nacional - CHILE para formar la sociedad anónima Línea Aérea Nacional-Chile S.A., estipuló expresamente que las indemnizaciones por concepto de término de relación laboral de los trabajadores con relación vigente al año 1984, serían pagadas por el Fisco, que fue lo que ocurrió en el caso del actor. Por los mismos argumentos opuso también la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En cuanto al fondo, niega la continuidad laboral reclamada por el demandante y solo le reconoce antigüedad al actor desde el año 1984. Alega que no existe continuidad laboral entre la ex Línea Aérea Nacional Chile y la Latam



Airlines Group S.A. (Lan Airlines S.A.) y no resulta aplicable la presunción contenida en el artículo 4° del Código del ramo.

Alega que la ley N°18.400, creó la sociedad anónima Línea Aérea Nacional-Chile S.A. y puso término a la existencia legal del Línea Aérea Nacional Chile Ltda. Agrega que el artículo 3° del citado cuerpo legal preceptúa que *“La sociedad anónima que se forme en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° será la continuadora legal de la empresa Línea Aérea Nacional-Chile en todo lo que diga relación con las concesiones aeronáuticas y de radiocomunicaciones, derechos de tráfico y otras concesiones administrativas, los que se entenderán transferidos en su favor por el solo hecho de así requerirse por ella. Las concesiones aeronáuticas que se hubieren otorgado a Línea Aérea Nacional-Chile, a título gratuito, en conformidad al artículo 8°, inciso tercero, de la ley 16.752, serán transferidas sin esa calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio.”* El artículo 4° pone término a la existencia legal de la empresa Línea Aérea Nacional-Chile a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la ley, no obstante lo cual ella se entenderá subsistente como persona jurídica para el solo efecto de su liquidación. El artículo 7° señala que *“El Fisco asumirá las siguientes obligaciones financieras de la empresa Línea Aérea Nacional-Chile: II.- Las siguientes obligaciones no bancarias que permanezcan vigentes a la dictación del decreto supremo que determine los pasivos que serán asumidos por el Fisco a que alude el artículo 6°: a) Indemnizaciones pactadas con el personal, pagadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1984 o que deban pagarse con motivo de las terminaciones de sus respectivos contratos de trabajo, cuyas liquidaciones finales no excedan un total de US\$4.300.000. Mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, se dejará constancia de la nómina del personal y los montos del beneficio recibido por cada trabajador. b) Saldos de créditos con proveedores al 30 de noviembre de 1984, con un máximo de US\$ 2.200.000. El Fisco asumirá, asimismo, los créditos bancarios y los intereses correspondientes, que hubiere obtenido la empresa Línea Aérea Nacional-Chile, con posterioridad al 30 de noviembre de 1984, con el objeto de cumplir total o parcialmente los compromisos señalados en las letras a) y b) precedentes y que se hayan*



*destinado a dicha finalidad.”. Así, alega que no es efectivo lo que sostiene el demandante, en orden a pretender que se le reconozca una antigüedad laboral desde el año 1964 en adelante, **pues la empresa en dicha época aun no existía.***

En este contexto, sólo reconoce la relación laboral del señor Galvarino Montalva Ramírez desde el **01 de febrero de 1984**, habiéndose desempeñado como Inspector Especialista, en el área de Mecánicos, hasta el **19 de marzo de 2019**, fecha en que el actor puso término a la relación laboral presentando su renuncia, con las formalidades legales. Agrega que al momento de firmar finiquito se le pagó la suma de \$90.985.160, correspondientes a una indemnización convencional por concepto de jubilación, de acuerdo a lo establecido en convenio colectivo suscrito con el sindicato al cual se encuentra afiliado el actor, por concepto de “Jubilación por Vejez”. Explica el cálculo realizado, tomando en cuenta su ingreso a la empresa el 1 de febrero de 1984 y transcribe la cláusula décimo octava del referido convenio colectivo, alegando que al trabajador se le pagó lo que se pactó, no reconociendo adeudar suma alguna. Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda.

II.- CONSIDERANDO:

- 1) Que de los escritos de discusión se desprende que en este juicio no resultan controvertidos los siguientes hechos:
 - a. El actor prestó servicios para la demandada, como inspector especialista, en el área Mecánico, **hasta el día 19 de marzo de 2019**, fecha en que el actor puso término a la relación laboral mediante su **renuncia voluntaria**, la que cumplió con las formas legales.
 - b. La última remuneración del trabajador ha sido la de **\$2.599.576.**
 - c. Al actor le resulta aplicable la cláusula décimo octava del convenio colectivo de 22 de Febrero de 2016, suscrito por Latam Airlines Group S.A. con el Sindicato de trabajadores de



la Aviación de la empresa Lan Chile, por el cual se ha pactado una indemnización convencional para el caso de la renuncia con motivo de “jubilación por vejez”, consistente en “un mes de remuneración por año completo trabajado”, sin la aplicación de topes legales.

d. El actor percibió una indemnización convencional (mes por año y sin topes), calculada en base a una fecha de ingreso del **1 de febrero de 1984**, suscribiendo el respectivo finiquito, con reserva de la acción para el presente juicio (por el que reclama que el cálculo debe computarse del 6 de agosto de 1964).

2) Que en razón de lo anterior la controversia se limita a determinar si existe la continuidad alegada por el demandante, a efecto de revisar si se generan diferencias de indemnización derivadas de una fecha de ingreso anterior a la reconocida por la empresa.

3) Que para acreditar su alegación la demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental: Copia de carta de renuncia con fecha 30 de abril 2019, Copia certificado imposiciones IPS periodo 1964 a 1966 de fecha 22 de mayo 2019, Copia certificado imposiciones IPS periodo 1967 a 1981 de fecha 22 de mayo 2019, Copia Diploma de honor reconocimiento 15 años de servicio 5 marzo 1980, Copia liquidación de sueldo abril 2019, Copia finiquito suscrito 17 de mayo 2019, Copia convenio colectivo de fecha 22 de febrero 2016 y Certificado de cotizaciones obligatoria de 10 julio 2019.

Confesional: Absolvió posiciones **Rodolfo Quintas Wittwer**, quien señaló haber ingresado a la compañía en 1998, saber que el actor trabajaba en los hangares de mantenimiento y **no saber si Latam es continuadora legal de la Línea Aérea Nacional.**

Testimonial: Declaró **Darío Castillo Alfaro**, presidente del Sindicato, quien señaló que el actor es de aquellos socios fundadores de la organización sindical, lo que sabe por el



reconocimiento histórico de los socios y trabajadores. Agregó saber que el actor llegó el año 1964 y que era de los trabajadores más antiguos de la compañía. También depuso **Cristian Lobos Lazcano**, dirigente sindical, quien señaló saber que el actor es fundador del sindicato y lo conoce como a uno de los trabajadores más antiguos. Aclara que en los registros aparece como socio fundador del sindicato y sabe que se acogió a jubilación y lo finiquitaron aplicando el convenio colectivo vigente.

Exhibición de documentos: la demandante provocó la exhibición del Finiquito- si existiese- del término de la relación de enero de 1984 hacia atrás. La parte demandada no exhibe el documento, alegando su inexistencia. El Tribunal entonces estimará que el documento no existe.

Causa a la vista: RIT O-3806-2017, seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en contra de la misma demandada. En dicha causa, otro trabajador solicitó lo mismo que el actor, en orden a que se reconociera la continuidad de su relación de trabajo, cuya vigencia partía en 1970 y en su finiquito se le había reconocido (a efectos indemnizatorios) una antigüedad solo del año 1984. La causa terminó mediante un avenimiento por el que se pagó una suma de \$21.747.708 a la parte demandante.

- 4) Que, por su parte, la demanda incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental: Contrato de trabajo y anexos, Carta de renuencia del actor, Finiquito del trabajador, Documento denominado “Simulación finiquito” relativo al actor, Documento denominado “Certificado información para finiquito” relativo al actor, Documento denominado “Movimiento del personal”, Convenio colectivo de fecha 22 de febrero de 2016, celebrado entre Latam Airlines Group S.A. y Sindicato de Trabajadores de La Aviación Empresa Lan Chile S.A.

Testimonial: Declaró **Héctor Rivas Torres**, subgerente de mantenimiento desde diciembre de 2012, quien señaló conocer al actor y **saber que éste entró antes del año 1984**. Agregó saber que



en la práctica la empresa sólo reconoce los años posteriores a 1984, pero **no sabe por qué ése es el año tope**. No conoce a nadie que se le haya pagado más allá del año 1984. También depuso **Héctor Núñez Palma**, subgerente de mantenimiento, quien dijo conocer al actor desde que él (testigo) llegó a la compañía y saber que a todos se les ha pagado antigüedad hasta 1984, porque antes era una compañía estatal y le parece que eso está en una ley.

5) Que con el mérito de la prueba rendida el Tribunal puede tener por cierto que la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. (Lan Airlines S.A) es la continuadora para efectos laborales de la Línea Aérea Nacional Chile. Lo anterior por los siguientes fundamentos:

- a. El inciso segundo del art. 4 del código del trabajo (de carácter irrenunciable e indisponible) dispone: *“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*.
- b. En el caso, la propia ley 18.400 que crea la empresa Línea Aérea Nacional- Chile S.A. (y que alega la demandada como obstativa a la continuidad), dispone, en su art. 3 que esta sociedad anónima **“será la continuadora legal de la empresa Línea Aérea Nacional- Chile en todo lo que diga relación con las concesiones aeronáuticas y de radiocomunicaciones, derechos de tráfico y otras concesiones administrativas...”**
- c. De lo anterior se sigue, como corolario, que la situación se subsume perfectamente en la hipótesis de la continuidad prevista por el código del trabajo en beneficio de los



trabajadores. ¿Alguien podría poner en duda que uno de los activos más importantes de una línea aérea es su concesión aeronáutica?. Y aunque no lo fuera, la norma del art. 4 referido solo exige una modificación parcial que influya en el dominio posesión o incluso mera tenencia.

- d. La misma ley 18.400 menciona la calificación de “continuadora legal” y -como una organización de medios (empresa)- sabemos, por el solo hecho de haber crecido en Chile durante los años 80, que la Línea Aérea Nacional vivió un proceso de privatización (al igual que otras empresas del Estado) sin que ello haya implicado un real término de giro, sino solo una transformación que – en caso alguno- podría afectar los derechos de los trabajadores que no fueron finiquitados, conforme al art. 4 del código del trabajo ya citado.
- e. En el apartado en que la demandada niega la continuidad (en la contestación de la demanda) **no elabora un argumento serio** para derribar la evidente continuidad entre las empresas en cuestión (y que se construye a partir de las normas citadas). En efecto, sólo se limita a transcribir ciertos artículos de la ley 18.400 (sin desarrollar su atinencia a la contienda jurídica) limitándose a finalizar señalando –destacadamente- que no se puede reconocer la antigüedad del actor desde 1964 en adelante, por cuanto ***“mi representada en dicha época aun no existía”***. Huelga señalar que la existencia de la empresa continuadora a la fecha del ingreso del trabajador a la antecesora, resulta completamente irrelevante, ya que lo que importa es si es continuadora y ello – en muchos casos- se configura a partir de una nueva sociedad que nace a la vida jurídica con posterioridad.
- f. No existen otros argumentos que permitan derribar la continuidad, de los cuales hacerse cargo y en ninguna parte



del articulado de la ley 18.400 se sugiere algo diverso de la continuidad legal declarada en su propio art. 3. En conclusión, **no hay ninguna norma que permita excluir la aplicación del art. 4 del código del trabajo**. Así el art. 4 de la ley 18.400, que pone fin a la empresa antecesora, salvo para los efectos de su liquidación, viene a ser un efecto obvio de la continuación asumida por la nueva Sociedad Anónima (no obsta a la continuidad sino que la supone); el art. 7- por su parte- solo establece la responsabilidad por los pasivos de la empresa antecesora, una norma que- seguramente (no lo podemos saber porque la ley fue dictada en un contexto de dictadura, sin mensaje ni discusión parlamentaria)- estaba orientada a que las empresas privatizadas partieran sin deudas. Pero no existe ninguna disposición que haga inaplicable el principio general de continuidad consagrado en nuestro sistema. Lo mismo respecto del art. 11 de la referida ley que estipula que el Fisco (en este caso dueño de la antecesora) asumirá los remanentes de los activos y pasivos quedados de la liquidación de la antecesora Línea Aérea Nacional. Se trata de una liquidación muy sui generis (con una comisión ad- hoc), pero -por su propia excepcionalidad- la norma no puede más que interpretarse para esa específica y rara situación y no tiene ninguna incidencia con la continuidad jurídico-laboral de la empresa.

- 6) Que además, del mérito de la prueba rendida, se desprende claramente que **el actor prestó servicios al menos desde el 1 de enero de 1967** en la Línea Aérea Nacional. Así se observa del certificado de imposiciones emitido por el IPS que registra periodos impositivos pagados desde aquella fecha por el empleador “LAN” (siglas de Línea Aérea Nacional). Además la aseveración se encuentra corroborada por los testigos de la demandante que aseguraron saber que el actor fue de los socios fundadores del



sindicato y el propio testigo de la demandante (Hector Rivas), quien reconoció que el actor prestó servicios antes de 1984.

- 7) Que habiendo acreditado que el actor prestó servicios para la empresa (antecesora de la demandada), el juez debe dar valor a la realidad y no a la apariencia que la empleadora decidió imponer al redactar y suscribir el contrato de trabajo del año 1984, que consignó la fecha de ingreso “1 de febrero de 1984”. Lo anterior por cuanto no es válido para las partes negar la existencia de una relación laboral indisponible que se encontraba acreditadamente vigente. Por lo demás, la misma cláusula que se refiere al ingreso en dicho contrato, sugiere que el trabajador ha pervivido a la transformación de la empresa y ha prestado servicios anteriores al consignar **“entendiéndose que todo contrato celebrado por las partes con anterioridad a éste queda nulo y sin ningún valor”**, algo que -como se dijo- no puede aceptarse frente a lo rotundo de los hechos y la irrenunciabilidad de los derechos laborales que –justamente- encuentra su fundamento en situaciones de desigualdad negocial.
- 8) Que de todo lo anterior se sigue que el cálculo de la indemnización convencional ha sido errado por estimar que la fecha de ingreso ha sido el 1 de febrero de 1984, en circunstancias que ello sólo lo sostiene una cláusula contractual abusiva a la cual no puede dársele valor. En consecuencia, constatado el incumplimiento del convenio, se accederá a las diferencias de indemnización convencional, pero solo desde el **1 de enero de 1967** hasta febrero de 1984, con la base de cálculo que no ha sido discutida. Se ha tenido especialmente presente la flexibilidad que la parte demandante le ha otorgado al tribunal en su petitorio, para determinar la fecha de ingreso.
- 9) Que la alegación de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, fundada en el argumento de que es el Fisco quien debe responder por las indemnizaciones del actor por los años anteriores a 1984, será descartada por los siguientes fundamentos:



- a. **El argumento es falaz.** En ninguna parte de la ley 18.400 se dispone que el Fisco se hará cargo de las indemnizaciones por concepto de término la relación laboral de los trabajadores con relación vigente al año 1984. Lo que el art 7 de la referida ley señala es : *“El Fisco asumirá las siguientes obligaciones financieras de la empresa Línea Aérea Nacional-Chile:”* y en su numeral II, letra a), indica *“ II.- Las siguientes obligaciones no bancarias que permanezcan vigentes a la dictación del decreto supremo que determine los pasivos que serán asumidos por el Fisco a que alude el artículo 6°:*
- a) Indemnizaciones pactadas con el personal, pagadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1984 o que deban pagarse con motivo de las terminaciones de sus respectivos contratos de trabajo, cuyas liquidaciones finales no excedan un total de US\$ 4.300.000. Mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, se dejará constancia de la nómina del personal y los montos del beneficio recibido por cada trabajador”.*
- b. La norma entonces –primeramente- exige cierta temporalidad. Se trata de deudas no bancarias **que permanezcan vigentes a la dictación de un decreto supremo** respecto de cuya existencia nada se ha dicho. Esta falta de precisión -desde ya- impide realizar la subsunción que pretende la demandada y aplicar la norma al caso concreto.
- c. En segundo lugar, se trata de indemnizaciones “pactadas con el personal” (se entiende por la antecesora, ya que no tendría sentido obligarse por pacto indemnizatorios de la continuadora) y por la frase que sigue entendemos que necesariamente se entiende de indemnizaciones pactadas a



esa fecha (anteriores al 30 de noviembre de 1984) ya que al haberse decretado la extinción de la empresa, resulta imposible que ésta se siga obligando con sus trabajadores. Como se dijo anteriormente se trata de una norma (y ley) totalmente sui generis que regula una situación de privatización y trata de disponer quien debe hacerse cargo los pasivos quedados a la época.

- d. En este sentido, **no puede aplicarse dicha disposición (art.7) al caso sub lite, por cuanto el pacto que ha generado la fuente de la obligación es el convenio colectivo del año 2016** y ha sido contraído por Latam Airlines Group S.A. (más de treinta años después de la hipótesis normativa). En este sentido, la correcta inteligencia del referido art. 7 de la ley 18.400, no puede sino referirse a los trabajadores cuyo contrato terminó con Línea Aérea Nacional-Chile, coetáneamente al proceso de privatización, situación que no ha sido acreditada respecto del actor. Si bien, en algún momento de la contestación la demandada sugirió que el actor habría “terminado” la relación laboral por el periodo anterior, al solicitársele el finiquito en cuestión en exhibición documental, alegó que **éste no existía, por la negación de la continuidad**. No existe ninguna prueba tendiente a acreditar (ni siquiera indiciariamente) la solución de continuidad en los servicios del actor, es decir, que se le haya finiquitado por los servicios anteriores a 1984 y ello habría sido acreditable, de acuerdo a la nómina a que hace referencia el mismo art. 7, II, letra a) de la ley 18.400, en su parte final.

10) Que también se rechazará la excepción de pago total que se ha erigido sobre exactamente el mismo argumento de la falta de legitimación pasiva. Valgan entonces las mismas consideraciones para su rechazo.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 1,4,420, 425. 453 y siguientes del código del trabajo, se resuelve:

- I. Que se acoge la demanda y se declara que la demandada Latam Airlines Group S.A. (Lan Airlines S.A.) es la continuadora para efectos laborales de Línea Aérea Nacional-Chile
- II. Que, asimismo, se declara que ha existido continuidad en la prestación de servicios del actor con la demandada y sus antecesoras desde el **1 de enero de 1967** y, en consecuencia, por aplicación del contrato colectivo aplicable al actor, se condena a Latam Airlines S.A. al pago de la diferencia de indemnización convencional (17 años) generada por del cálculo a partir de la real y correcta fecha de ingreso del trabajador, lo que asciende a la suma de **\$44.192.792.**
- III. Que la suma ordenada pagar devengará los reajustes e intereses legales.
- IV. Que por haber sido totalmente vencida se condena a la demanda a pagar las costas de la causa, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.

RIT O-4162-2019

RUC 19- 4-0196429-3

**Proveyó don(a) PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA, Juez Titular del 2º
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

